

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

DA LA

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16, rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte. Se admiten toda clase de anuncios, a precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Continúa la Gaceta del 26 de Febrero

Art. 10. La subvención total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que sean cruzadas por cualquiera de los ferrocarriles de que trata esta ley reintegrarán al Erario de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndose en cada una en proporción de los kilómetros de camino comprendidos en su territorio, y tomándose en consideración el término medio de su riqueza por legua cuadrada, calculado por el tipo que fija la ley para las contribuciones directas.

Art. 11. Tanto el ferrocarril de Villarrobledo á Málaga con el ramal á Granada, como el de Socuellamos á Portugal y el de Mérida á Sevilla, deberán estar concluidos y dispuestos para la explotación con todo el material fijo y móvil, á los cinco años, contados desde sus respectivas adjudicaciones.

Art. 12. La concesión se otorgará por 99 años, á no ser que quede reducido este plazo en la subasta, conforme á lo previsto al final del art. 7.º, y la empresa ó empresas concesionarias se sujetarán á la ley general de ferrocarriles y á la instrucción y pliego de condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero último, en todo lo que dichas disposiciones no estén modificadas por esta ley.

Art. 13. Los Sres. Conde de Morny, Chatelus, Gustave, de la Hante y Conde Le Hon garantizarán en el término de 15 días la propo-

sición que han presentado á las Cortes, y sobre que recae la presente ley, con un depósito de 6 millones de reales en metálico ó papel del Estado, al precio de cotización, que se ajustará á los tipos exigidos por la ley general de Ferrocarriles luego que sean conocidos los presupuestos de ambas líneas; y si en dicho plazo no consignaren esta garantía, se entenderá desechada la proposición, quedando ellos en el mismo caso que los demás licitadores, y admitiéndose todas las proposiciones que se presenten en la subasta.

Real orden de 29 de Julio de 1857.

No habiéndose anunciando las subastas de concesión de las líneas de ferrocarriles de Villarrobledo á Córdoba y Málaga, y de Alcázar de San Juan ó Socuellamos á Badajoz en las épocas marcadas por los artículos 4.º y 5.º de la ley de 18 de Junio de 1856 por no haber sido posible concluir en dichos plazos los estudios y proyectos correspondientes; S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo Real, y con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que se devuelvan á los Sres. Conde de Morny, Chatelus, Gustave, de la Hante y Conde de Le Hon, como tienen solicitado, la suma de 6 millones de rs. que, con arreglo al art. 15 de la mencionada ley, consignaron en la Caja de Depósitos en garantía de sus proposiciones para otorgar á la concesión las referidas líneas; pero en la inteligencia de que verificada la devolución queda el Gobierno libre de todo compromiso en este asunto, y los expresados proponentes privados de todo derecho de preferencia ó de otra clase para obtener la concesión de ambas líneas ó de sus secciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de

1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Leg. de 22 de Julio de 1857.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para proceder desde luego á anunciar y celebrar la subasta de la concesión de los trozos ó secciones del camino de hierro, cuyos estudios estén concluidos y aprobados, que partiendo del de Madrid á Almansa en la sección de Alcázar, y pasando por Manzanares, Daimiel, Almagro, Ciudad Real, Mérida, y Badajoz, vaya á terminar en la frontera de Portugal, haciendo en su virtud la adjudicación definitiva.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno para proceder á la subasta y adjudicación, en iguales términos que quedan establecidos en el artículo anterior, de los trozos ó secciones cuyos estudios estén pendientes, tan luego como hayan sido aprobados.

Art. 3.º La subasta de que se trata en los artículos anteriores se celebrará simultánea ó separadamente, según crea el Gobierno que conviene á los intereses de la nación, procurando, no obstante, la observancia de la ley citada de 18 de Julio de 1856, que queda subsistente y en su fuerza y vigor en todo aquello que no se modifique por la presente.

Art. 4.º El Gobierno publicará el pliego de condiciones para la subasta, marcando el plazo en que deberá tenerse la construcción y el progreso de la misma, de manera que toda la línea esté en construcción simultánea en conformidad al art. 11 de la citada ley.

Pliego de condiciones particulares para la concesión de la primera sección del ferrocarril de Alcázar de San Juan á Badajoz, que comprende el trayecto de Alcázar á Ciudad Real.

partiendo del de Madrid á Almansa, en Alcázar de San Juan, se dirija por la venta de Herrera, Manzanares, Daimiel, Almagro y Miguelfurra á Ciudad Real.

2.º Las obras se ejecutarán, en la parte de Alcázar de San Juan á la venta de Herrera, con arreglo al proyecto de los Ingenieros D.º Mariano Cervigon y D.º José Baldaño, aprobado por Real orden de 21 de Abril de 1857; y en la parte de la venta de Herrera á Ciudad Real, con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 7 de Marzo de 1857, dando á los terraplenes, desmontes y obras de fábrica las dimensiones fijadas en general por las Reales órdenes de 20 de Febrero y 1.º de Marzo de 1854, á cuyo fin se han aprobado, por Real orden de 30 de Junio de 1858, los aumentos correspondientes en el presupuesto. Dichos proyectos podrán, sin embargo, modificarse con aprobación del Gobierno, excepto en los puntos expresados en el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1857.

3.º En el término de 15 días, contados desde el de la adjudicación, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de 5.189.542 rs. en metálico ó efectos de la Benda pública, al tipo que para este objeto les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día próximo anterior al en que se verifique el depósito.

4.º La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferrocarril dentro de los 90 días siguientes á la fecha de la concesión, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotación á los cinco años, contados desde la misma fecha.

5.º En cada uno de los cinco años fijados para la construcción de esta sección, deberá la Empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando menos, por el importe y en las proporciones siguientes: en el primer

año del 5 por 100 del presupuesto total; en el segundo del 10 por 100 mas; en el tercero del 20; en el cuarto del 30, y en el quinto del 35 por 100 restante.

(Se continuará.)

(Gaceta del 7 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número. 12.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la sumaria que el Capitan general de Cataluña remitió á este Ministerio con fecha 41 del actual, instruida al Alférez del regimiento lanceros de Almansa, 6.º de caballería, D. Pedro de la Cuesta y Vital con motivo de su desaparicion al venir de Valencia con el expresado cuerpo, se ha servido S. M. resolver que dicho Oficial sea baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1840; siendo asimismo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de distrito, asi como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

(Gaceta del 6 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Cervera del rio Alhama, de los cuales resulta: que el Ayuntamiento de Aguilar, á petición de los terratenientes del regadio denominado del Prado y en vista de que á consecuencia de las avenidas del rio Alhama se hallaba inutilizado el expresado regadio y habia necesidad de atender á que no se perdiesen los frutos pendientes, acordó en 9 de Agosto de 1858 que se trasladase su presa un poco mas abajo de donde estaba y se abriese desde ella un cauce que á corto trecho se enlazase con la acequia antigua.

Que en 24 del propio mes acudieron al Juez del partido con denuncia de obra nueva D. Cayetano Perez, Don Pedro Gonzalez y D. Manuel Ochoa terratenientes en la vega de Inestrillas, hoy del término municipal de Aguilar quejándose de que con la construccion de la nueva presa más abajo de donde estaba la llamada del Prado se iban á cortar río arriba una porcion de manantiales que nacen en el alveo de el Alhama, aumentando su caudal, fertilizan la vega mas baja de Inestrillas y sirven

para la limpieza y mata-fuegos del pueblo, recogiendo en la acequia llamada Molinar:

Que admitida la denuncia y siguiendo esta sus trámites, el Gobernador oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez de primera instancia quien comunicó traslado al Promotor fiscal y á los denunciados y denunciados, sosteniéndose por los primeros la jurisdiccion ordinaria, en el concepto de que la obra ejecutada equivalía en realidad al establecimiento de nuevos riegos, para los cuales no se habian tenido presentes formalidades prescritas en la Real orden de 14 de Marzo de 1846. mientras los denunciados defienden la competencia de la Administracion en el convencimiento de que con el acuerdo del Ayuntamiento, que era contrareestado por el interdicto, se atendió á una necesidad perentoria de intereses colectivos de la agricultura, sobre los que mediaban los capítulos 5.º y siguientes de la concordia celebrada entre las villas y aldeas de Aguilar, Valde-mañera, Navajun é Inestrillas;

Y que llenados por el Juez los demas trámites establecidos, se declaró competente, insistiendo por su parte el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, en el presente conflicto.

Vistos los indicados capítulos de la concordia celebrada por las expresadas villas y aldeas en 28 de Diciembre de 1842.

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, que dicta reglas para el aprovechamiento de las aguas de los rios:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1850, que encomiendan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, la observancia en sus respectivas provincias de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros usos:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, de conformidad con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistos los párrafos primero y octavo del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que fijan como de la competencia de los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los aprovechamientos provinciales y comunales, y al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que la materia de que se trata es esencialmente administrativa, como que afecta á intereses colectivos de vecinos regantes de dos pueblos, y se refiere á la ejecucion de obras que pudiesen producir una alteracion en mas ó menos grado del curso de aguas corrientes y de aprovechamiento común:

2.º Que en su consecuencia, el acuerdo del Ayuntamiento de Aguilar no era de impugnar ante la Autoridad judicial por la via del interdicto, prohibida por la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839 sino en el juicio plenario correspondiente, porque si la concordia ú ordenanza, que tambien se cita, no constituye un verdadero régimen espe-

cial para el aprovechamiento sobre que versa el acuerdo, está en las atribuciones del Ayuntamiento arreglar su disfrute, segun el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, quedando expedita la impugnacion ante el Gobernador de la provincia; ó si en efecto constituye la ordenanza un régimen especial, y si hubiera faltado á el, ha debido acudir-se de la propia manera al Gobernador, como encargado de su cumplimiento por las Reales órdenes, asimismo referidas, de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839; y finalmente, aunque viniere á resultar que por tratarse de una obra nueva en un rio eran necesarias las formalidades prescritas en la Real orden de 14 de Marzo de 1846 se requeriria por otra parte la intervencion directa de la Administracion siendo de todos modos los Consejos provinciales competentes, conforme al artículo 8.º de su ley orgánica, para conocer de la cuestion en el caso de hacerse contenciosa.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 67.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 25 de Febrero ultimo la Real orden que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que cuando caiga enfermo algun preso que deba ser conducido de un pueblo á otro del Reino, sea inmediatamente reconocido por un facultativo, el cual declarará bajo su responsabilidad, por escrito, si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslacion hasta que, á juicio del mismo facultativo, pueda realizarse sin inconveniente. Es tambien la voluntad de S. M. que cuando por circunstancias especiales no pueda detenerse la conduccion de un reo ó preso enfermo, y el estado en que se halle permita que sea llevado en caballerías, se le facilite bagage procurándole la posible comodidad. En todo caso deberá darse conocimiento á la autoridad que hubiere dispuesto la traslacion del preso, los Alcaldes y demas funcionarios á quienes corresponda, quedarán responsables de su custodia y de facilitarle los auxilios que la humanidad exige. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que por quien corresponda tenga el mas puntual cumplimiento. Zamora 15 de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 68.

El Sr. Juez de primera instancia de Berrillo de Sayago me dice con fecha 6 del corriente lo que sigue:

Estándose siguiendo en este juzgado causa criminal de oficio á consecuencia de haber faltado en la no-

che del 31 de Enero último á Francisco Perez vecino de San Roman de los Infantes, una yegua que tenia en una hera inmediata al referi lo pueblo, se ha acordado por auto del dia de ayer se pase á V. S. la competente comunicacion con expresion de la señas de dicha yegua, y de las que han podido conseguirse de la persona que se cree cogiera la expresada yegua, á objeto de que publicándose en el Boletin oficial de esta provincia de su digno mando, se sirva V. S. prevenir á los Alcaldes y demas autoridades de ella pratiquen las competentes diligencias en averiguacion del paradero de la repetida yegua, y habi-la que sea se ponga con la persona en cuyo poder se hallare á disposicion de este Juzgado para todo lo que se expresan al margen las señas de las mismas.

Lo que con las señas que se citan se inserta en este periódico oficial, á fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacados de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública procedan á inquirir el paradero de la referida yegua deteniéndola caso de ser habida con la persona en cuyo poder se halle y remitiéndolos á mi disposicion.—Zamora 15 de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas de las yeguas.

Edad sobre doce años, alzada siete cuartas menos tres dedos; pelo negro, estrellada de la frente, preñada del contrario, y tiene un golpe como una nabajada en una cañillera y esquilada al rededor del mismo.

Señas de la persona.

Estatura mas de cinco pies, y vestia pantalon y casaca.

Se ha señalado el dia 30 del actual para la adjudicacion del arriendo del servicio de bagages por el año corriente del canton de Carbajales de Alva, en pública subasta que simultaneamente ha de celebrarse en la casa consistorial de la misma villa y en la Secretaria de este Gobierno de provincia, de doce á una de la mañana. Las personas que quieran interesarse en la subasta pueden enterarse del pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas Secretarías.—Zamora 12 de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 70.

El Sr. Juez de primera instancia de Tordesillas me dice con fecha 8 del corriente lo que sigue:

En la noche del dia 4 al 5 del actual ha sido robada la Iglesia de Villavieja perteneciente á este partido judicial, ignorándose hasta ahora quienes sean los autores, los que se han llevado; un copón con los formas sagradas, un vaso ó caja para llevar el Santo Viatico dos cálices con sus patenas y cotos, un incensario con su naveta y cuchara, dos vinageras

con su platillo, tres crimeras ó ampolas; una lunetilla, todos estos efectos de plata y además unos manteles de la mesa de altar y un alva. En virtud de lo cual me hallo instruyendo la correspondiente causa criminal en la que en auto de este día he dispuesto entre otras cosas oficiar á V. S. como lo hago, á fin de que por cuantos medios estime mas oportunos coadyuve al descubrimiento de los autores del delito, y aprehension de los efectos robados, sirviéndose acusarme el recibo de esta comunicacion para unirle á la causa de que procede, á los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destácamientos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procedan á inquirir el paradero de las alhajas robadas y de los autores de semejante crimen; deteniéndolos caso de ser habidos y remitiéndolos á mi disposición. Zamora 13 de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

SECRETARIA

DE LA SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

La Sala de gobierno de esta Audiencia ha dictado con fecha 4 del actual la providencia siguiente:

«Para que tenga el debido efecto la preferencia concedida por Real orden de 21 de Octubre último, á los que hayan concluido la carrera del Notariado en la obtencion de las Secretarías de Jueces de paz del territorio de esta Audiencia, prevengase á estos que siempre que vague alguna de dichas plazas, sin perjuicio de proveerla inmediatamente, publiquen la vacante por efectos en el mismo pueblo para que dentro del término de treinta días puedan presentarse todos los que á dicha circunstancia reúnan las demás expresadas en el artículo 15 del Real decreto del 22 del citado mes, instruyendo al efecto el oportuno expediente en forma legal, y se autoriza á los Jueces de primera instancia para resolver las dudas que deberán consultarse los Jueces de paz que sean legos, dando cuenta inmediatamente á esta Superioridad de lo que acordaren sobre las mismas, á cuyo fin se espida la oportuna circular á los primeros por medio del boletín oficial de las cinco provincias del territorio, para el mas exacto cumplimiento en todas sus partes.»

Y para que conste á los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia y demas efectos consiguientes, ponga la presente en Valladolid á 10 de Marzo de 1859.—El Secretario Sustituto, Pedro Gregorio Fernández.

ZAMORA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE

HACIENDA PÚBLICA.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en orden circular fecha 7 del actual dice á esta Administracion lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 28 de Febrero último la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido para la cobranza de cuotas impuestas á varios individuos de la clase activa militar en el repartimiento verificado por el Ayuntamiento de Algeciras, provincia de Cádiz, para

cubrir el cupo de la suprimida derrama general. En su vista y con presencia de lo informado por las Secciones reunidas de Hacienda, Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por la Asesoría de este Ministerio y por esa Direccion general; S. M. confirmando y aclarando lo dispuesto en Real orden de 12 de Mayo de 1858, se ha servido mandar:

1.º Que no se exima de los repartimientos vecinales de la suprimida derrama general, ni de los consumos á los individuos de las clases activas militar y marina, cualquiera que sea su empleo, cuando tengan casa abierta.

2.º Que se exceptue á dichos individuos, como se hace con los particulares, cuando por no tener casa abierta habiten en fondas ó casas de hospedaje, mediante que debe cargarse á los dueños de estos establecimientos la cuota correspondiente á todos los consumos que en ellos se verifiquen.

3.º Y finalmente, que los cuerpos armados del Ejército y Marina y las dotaciones de los buques de la Armada considerados colectivamente ó como tales cuerpos, de hecho y de derecho, están esentos de los indicados repartimientos. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—La Direccion lo participa á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en el periódico oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma á individuos á quienes pueda convenir. Zamora 11 de Marzo de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Hallándose depositado en este Gobierno un galgo, que el 29 de Diciembre último se unió á un vecino de Belver, en su marcha desde esta ciudad á aquel pueblo, donde ha permanecido hasta el 11 del actual, he dispuesto se anuncie por medio del Boletín oficial para que la persona á quien haya saltado pueda reclamarlo en el preciso término de ocho días; en el concepto de que para disponer su entrega, es indispensable se den las señas, se acredite en debida forma la pertenencia, y se abonen los gastos que se hayan causado. Zamora 13 de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

No habiendo producido resultado alguno las dos subastas convocadas en virtud de Reales órdenes de 24 de Agosto y 30 de Octubre de 1858, para contratar el servicio de comunicaciones entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa, por medio de un buque de vapor á hélice, de madera ó de hierro, nuevo ó en estado de primera vida desde el día de su recepcion hasta fin de Setiembre de 1861, con arreglo al pliego de condiciones redactado con este objeto, se convoca por el presente y en virtud de Real orden de 19 del mes actual, la tercera licitacion, con las formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion general y en la Intendencia de Barcelona, y en las Comisarias de Cádiz y Málaga, á la una del día 26 de Marzo próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 3 de Junio del mismo año, y mediante proposiciones, segun el formulario que con el pliego de condiciones

se publica á continuacion, y estará además de manifiesto en las cuatro dependencias en que ha de tener lugar la subasta.

2.º A las proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía, el documento que justifique el depósito de 40,000 rs. en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia ó de las de Barcelona, Cádiz y Málaga, bien en metálico, ó su equivalente en papel del Estado del 3 por 100 consolidado ó diferido, acciones de carreteras ó de ferrocarriles.

3.º El precio limite superior que se abonará como subvencion por este servicio, será el de 340,000 reales anuales, pagaderos cada mes proporcionalmente, cuando lo sean las demas obligaciones del Estado. Bajo la mejora de este tipo, se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados, antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se admitirán mas, principiado el acto. Las que sean superiores al limite no se admitirán, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa entre las admitidas.

4.º Si hubiese entre ellas dos ó mas iguales, contendrán sus autores hasta que una pueda declararse mas ventajosa, pero si no entrasen en contienda, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte.

5.º Cuando la proposicion obtenida en cualquiera de los tres puntos subalternos de subasta fuese igual á la aceptada por el tribunal de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion ante este, en el día y hora que se señale anticipadamente para que concurren los autores de ellas.

6.º El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor quedará subsistente mientras el Gobierno no desestime el remate.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legitimamente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 26 de Febrero de 1859.—El Intendente, Secretario, José M. Corona.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Pliego de condiciones aprobado por Real orden de esta fecha, bajo el cual se

saca á pública subasta el transporte desde Málaga á los cuatro presidios menores de Africa y viceversa, de las tropas para el relevo de sus guarniciones, confinados y empleados de todas clases, como asimismo la conduccion de la correspondencia pública y oficial, y del material de guerra que sea necesario enviar á dichas posesiones, verificándose el expresado servicio por medio de un buque de vapor á hélice.

1.º El contratista se obligará á presentar un buque de vapor á hélice, de madera ó hierro, nuevo ó en estado de primera vida, para el servicio militar entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa que son: Melilla, el Peñon, Alhucemas é Islas Chafarinas, en el tiempo que medie desde su recepcion hasta fin de Setiembre de 1861. El plazo para la presentacion á contar desde la fecha en que se comunique al contratista la Real aprobacion del contrato, será de seis meses si el buque fuere enteramente nuevo, ó de tres meses si se hallase en estado de primera vida.

2.º El vapor tendrá las dimensiones necesarias, á fin de ofrecer una cabida líquida para cargamento de doscientas toneladas españolas, y reunir además todas las condiciones que son indispensables en su repartimiento de cámara, ca-

marques y sollados, para la conduccion de Jefes, oficiales, empleados y tropa á quienes debe darse aquel auxilio, en el bien entendido, de que antes de empezar á prestar servicio habrá de ser examinado y reconocido por el Cuerpo facultativo de la Armada, para asegurarse de que efectivamente tiene las condiciones requeridas.

3.º Estará obligado el contratista á que el citado buque haga dos expediciones mensuales desde Málaga á las cuatro espresadas plazas de Melilla, el Peñon, Alhucemas é Islas Chafarinas, tocando precisamente en todas ellas. En cada viaje quedarán siempre á disposicion de la Administracion militar cien toneladas de las doscientas de carga que debe tener el buque, reservándose las demas á beneficio de la empresa, para que las utilice en la que mas le convenga. Las salidas del puerto de Málaga se verificarán siempre que el tiempo lo permita, los días 3 y 18 de cada mes.

Cuando la Administracion militar necesitare mayor número de toneladas para trasportar efectos, que las ciento anteriormente espresadas, tendrá derecho á servirse hasta cincuenta mas en cada expedicion, de las otras ciento que quedan á beneficio de la empresa, al precio corriente de flete, por los quintales de peso que en ella se trasportasen, previo aviso con quince días de anticipacion á la salida. Estos abonos tendrán lugar mediante relaciones espresivas del servicio ejecutado, formadas por la empresa, liquidadas y autorizadas por la Inspeccion de los presidios menores, conforme se practica en todos los demas servicios administrativos.

Si por eventualidades urgentes y extraordinarias del servicio, fuese necesario enviar tropas ó víveres á la plaza de Ceuta, podrá disponerse el vapor con este objeto, abonándosele en tal caso por cada milla que recorra la misma cantidad que á prorata correspondía del tanto de subvencion que se señale á cada una de las que navegue en sus viajes ordinarios á los presidios menores.

4.º Será obligacion del contratista conducir en todos los viajes la correspondencia pública y oficial, recogiéndola y entregándola al Capitan del vapor que será el responsable de ella en las administraciones de correos, y á las autoridades militares y administrativas, tanto en Málaga como en las cuatro plazas de Africa. Estará obligado asimismo al transporte de todos los materiales de fortificacion, pertrechos de guerra, incluso piezas de artillería y toda clase de efectos de los diferentes ramos que abraza el servicio administrativo del ejército en las cien toneladas disponibles para la Administracion militar, y además, sin retribucion alguna, al de las tropas para el relevo de las guarniciones, los confinados, todos los empleados civiles, militares y eclesiásticos con sus respectivas familias, á su ida y regreso á la Península; los que se trasladen de unos puntos á otros para objetos del servicio, é igualmente las viudas y huérfanos de los mismos que vuelvan al puerto de Málaga, permitiéndose á cada pasajero de los que queda mencionados, dos quintales gratis de peso en colchones y equipaje, siendo convencional entre el interesado y la empresa el precio del exceso que pueda en algunos casos resultar.

5.º Cuando se verifiquen los relevos de las guarniciones en las citadas cuatro plazas de Africa, el vapor estará obligado á recibir á su bordo todo el personal de Jefes, Oficiales y tropa con su armamento y equipajes que pueda contener, segun el previo arqueo que debe hacerse por el Cuerpo nacional de la Armada al reconocer el vapor, sin que en tales casos quede á beneficio del Capitan del buque ninguna parte de su cabida, pues toda ha de quedar á disposicion de la Administracion militar sin retribucion

especial, si se necesitase la que tenga el buque.

6. Para la asistencia de los pasajeros y de las tropas en los viajes en que tengan lugar sus conducciones, habrá en el vapor la aguada, medicamentos y demas necesario para acudir á casos urgentes ó imprevistos, cuidando las tropas de ir racionadas por los dias que se juzgue conveniente y los oportunos para su manutencion.

7. Todos los efectos del Estado que hayan de trasportarse se recibirán y entregarán bien acondicionados, y con sus empaque aquellos que lo requieran, al Capitan del buque, con las debidas formalidades y correspondiente guia, por los agentes de la Administracion militar, y bajo la inspeccion del Comisario de guerra de los presidios menores los que lo sean en el puerto de Málaga, debiendo verificarse ambas operaciones de recepcion y entrega, al costado del buque, excepto los efectos que por su poca entidad y volumen puedan trasportarse en la lancha del mismo.

El Capitan deberá revisar con las formalidades correspondientes todos los efectos que se embarquen para responder de cualquiera falta ó defecto que resultase á su entrega, y solo en el caso de naufragio, incendio ó averia inevitable, debidamente justificada, es cuando quedara esento de responsabilidad.

8. La carga deberá ser remitida y retirada del vapor en los puntos de su destino, por cuenta del ramo de Guerra á que corresponda, con la debida oportunidad para no retardar su salida, permaneciendo en las cuatro plazas de Africa el tiempo indispensable para aquel objeto, contando con el estado del mar donde los fondeaderos no presten la seguridad necesaria al anclaje, y en la inteligencia de que llegada la hora que se haya anunciado para su salida, zarpara, sin incurrir en ninguna responsabilidad por que no se le hayan recibido ó entregado los efectos que conduzca, ó debiera trasportar.

9. Si algun individuo de la tripulacion del buque ó particular llevase á su bordo e introdujese generos de ilícito comercio ó contrabando sin consentimiento del Capitan, aquellos serán responsables y el buque se considerará en este caso como si fuera propio del Gobierno. Mas para evitar todo fraude y los perjuicios que podrían ocasionarse al servicio de las plazas, será obligacion del Capitan reconocer con frecuencia el buque, con la inmediata consecuencia de ser separado de dicho cargo si resultase del sumario que se instruya, haber tenido tolerancia ó connivencia en consentir aquellos efectos á su bordo, y todo sin perjuicio de la accion que corresponda á los Tribunales de Hacienda.

10. Con objeto de facilitar la ejecucion del servicio en los casos apremiantes que pudieran ocurrir, la autoridad superior militar de Málaga tendrá la facultad de suspender ó diferir la salida del vapor de dicha plaza en los dias designados, si bien con la restriccion de que solo podrá esto efectuarse en casos urgentísimos y de imperiosa necesidad, y á lo sumo por cuarenta y ocho horas, á fin de no subvertir la regularidad periódica de las expediciones. Ni por esta circunstancia ni por cualquiera otra imprevista tendrá el contratista derecho al abono de estadías.

11. Los Gobernadores militares de las cuatro plazas de Africa, no podrán detener la marcha del vapor sino por el caso puramente indispensable para la entrega y recepcion de la correspondencia, embarques y desembarques de tropas, y carga y descarga de efectos, segun se espresa en la condicion

sétima, para precaver en lo posible perjuicios al contratista, atendida la especialidad de aquellos puertos.

12. Si por efecto de los temporales tuviese el buque que suspender su salida de alguno de los puntos marcados en la línea, ó bien arribar á cualquiera de ellos, alterando su escala en ida ó regreso, el Capitan lo acrecentará con los documentos convenientes al del puerto de Málaga, el que expedirá certificacion de las causas que motiven el arribo, demora ó alteracion de escala, con la cual quedará el contratista libre de toda responsabilidad.

13. En casos de averias ó recorridas que exijan la suspension del servicio que ejecute el vapor para recomponerlo, ó de pérdida absoluta del mismo, podrá el empresario sustituirlo por el término de un mes ó sean dos viajes con buques de vela, que tengan las mismas capacidades y midan cuando menos igual número de toneladas percibiendo durante dicho tiempo el completo de la asignacion convenida; pero desde el siguiente viaje inclusive se les rebajará la tercera parte de su importe; en llegando al quinto sin haber vuelto al servicio el vapor, se le notificará que lo verifique inmediatamente ó lo reemplace con otro de las condiciones estipuladas, y si no lo hiciese, la Administracion lo buscará y fletará, siendo entonces las consecuencias de esta medida de cuenta y riesgo del contratista que satisficará todo gasto ó diferencia en la ejecucion del servicio.

14. Serán de cuenta del mismo los sueldos, haberes y gratificaciones que por todos conceptos se abonon á la tripulacion: el del carbon, carenas, averias, composicion de la maquina y todos los demas gastos que pueda originar el sostenimiento del buque, sin que la Administracion militar tenga que satisfacer mas que la subvencion que se estipule, ni quede obligada á resarcimiento alguno al finalizar la contrata.

15. No tendrá derecho el contratista á indemnizacion alguna por la pérdida del buque, ya sea por temporales, explosion de maquinas, averias de cualquier concepto y clase que sean, ni por acometidas, fuego de cañon ó apresamiento de los moros rifienos u otros incidentes imprevistos, quedando á voluntad del empresario el asegurar ó no el buque en las compañías establecidas para el efecto, segun lo verifique el comercio.

16. En caso de guerra extranjera, peste ó epidemia que imposibilite la comunicacion entre Málaga y las plazas de Africa, se hará el servicio de cuenta y conforme á las ordenes del Gobierno, quedando entretanto relevado el contratista de verificarlo y abonándose la tercera parte de la subvencion que se acordare; pero si la plaza infestada fuese el puerto de Málaga, entonces estará obligado el asenista á verificar los transportes del personal y material desde otro cualquiera que se le designe de aquel litoral libre de contagio, abonándosele la diferencia proporcional que resulte por la mayor distancia marítima que haya de recorrer entre el punto elegido y las cuatro plazas de Africa.

17. Si la peste ó epidemia fuese en alguno ó algunas de las referidas plazas de Africa, el contratista podrá suprimir la escala del punto ó puntos infestados, abonándosele por completo la subvencion cuando se suprimiese la escala en un solo puerto, rebajándola en una cuarta parte si dejase de tocar en dos de las cuatro plazas y en una tercera si se suprimiese la escala en tres, quedando reducida la comunicacion á la otra restante.

18. El contratista estará obligado al pago de cuantos derechos nacionales, marítimos ó locales haya establecidos para los buques del comercio á la celebracion del contrato y los que en adelante pudieran establecerse.

19. El vapor no podrá ocuparse en otro servicio sino en el que se estipula

en este contrato, sin distraerse para otra linea diferente, por el contratista ni por la Administracion militar, á menos que previamente medie un nuevo convenio entre ambas partes.

20. El Camisario de guerra inspector administrativo de los presidios de Africa, será el agente ó funcionario del Gobierno con quien inmediatamente deberá entenderse el contratista en todo lo relativo á la ejecucion del servicio de trasportes, y el encargado de vigilar y hacer cumplir con exactitud las prescripciones del convenio.

21. Las autoridades civiles y militares, así como en su caso las de marina, auxiliarán al contratista y sus dependientes, si lo solicitaren, en todo lo que concierne al mejor desempeño de sus funciones en beneficio del servicio que les esta confiado.

22. El pago de la subvencion que se establezca se verificará por duodecimas partes, en libramientos expedidos por la Intendencia militar de Granada sobre la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Málaga, empezándose el abono despues de vencido el segundo mes, á fin de que siempre exista en poder de la Administracion militar una mensualidad en garantia y para ocurrir de pronto á la ejecucion del servicio en cualquiera caso en que á ello diere lugar el contratista, sin perjuicio de que esta mensualidad le sea satisfecha á la terminacion del contrato sino habiere motivo para que continúe su retencion.

23. Para responder de la buena y exacta ejecucion del convenio en todas sus partes y de la responsabilidad en que pudiera incurrir el contratista, por faltas en el cumplimiento de sus estipulaciones, además de la retencion de la mensualidad espresada anteriormente, quedará obligado como en garantia ó fianza el vapor del buque, hasta la completa terminacion de su compromiso, procediéndose en caso necesario de tener que apelar á las referidas fianzas, por las disposiciones gubernativas y ejecutadas en los términos prescritos en el Real decreto de contratacion de 27 de febrero de 1852 é instrucion especial de 3 de junio siguientes para los servicios del ramo de Guerra.

24. De cuenta del contratista será el pago de todos los gastos de subasta y otorgamiento de la competente escritura, que deberá estenderse para asegurar el cumplimiento del contrato, y de los testimonios necesarios para las dependencias y funcionarios que corresponda.

25. El vapor usará de bandera nacional que se marca para los buques-correos en el art. 2.º título 1.º tratado 4.º de las Ordenanzas generales de la armada, y en todos los casos del servicio concernientes á este contrato, el contratista, el Capitan y la tripulacion del buque gozarán del fuero político de guerra, con arreglo á la Ley 1.ª título 14.º libro 6.º de la Novísima recopilacion. Añades 24 de Agosto de 1858. — O. Donnell. — Rubricado y sellado.

NOTA.—Por Real orden de 19 de Febrero de 1859 se mandan hacer las adiciones siguientes:

1.ª Se amplia por seis meses el plazo para la sustitucion del buque en caso de pérdida ó inutilidad, de que habla la regla 13 de la anterior pliego de condiciones.

2.ª La administracion militar se obliga á recibir el buque por su valor al término de la contrata, previo justiprecio ó avaluo, que se verificará precisamente por peritos de la Armada nacional, y sin perjuicio de la responsabilidad del asenista efectuada en la forma preferida en el artículo 23 del pliego de condiciones citado.—Es copia Corona.

MODELO DE PROPOSICION.
Don N. N., vecino de T., enterado de las condiciones establecidas para hacer el servicio de comunicacion y transporte entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa, con un buque de vapor á helice, y con presencia de las reglas consignadas para la celebracion de esta subasta en el anuncio publicado en... se compromete á cumplir dichas condiciones, y á encargarse del servicio por la subvencion anual de... rs. vn.
Y para que sea valida esta proposicion acompaña documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio. Fecha, y firma del licitador.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano de Vadillo de la Gnaena, provincia de Zamora, partido de Fuentesaigo, por renuncia del que la obtiene por pasar á otro de mayor dotacion. La Villa consta de 176 vecinos y dista dos leguas de Fuentesucó y el Facultativo percibirá ocho mil rs. al año en la forma siguiente: 1500 de los fondos municipales por trimestres, y los 6500 restantes por reparto combencional de los vecinos cobrándolos por el Ayuntamiento, además 8 rs. por cada parto que asista, y lo que debenguen los golpes de mano airada, siendo además de cuenta del Ayuntamiento el pagar un barbero.

En la actualidad se está construyendo una carretera que ha producido al anterior más de 2000 rs. en un año, y esta para empezarse otra, las solicitudes al presidente del Ayuntamiento, hasta el 20 de Marzo que se proveerá la plaza. Vadillo 25 de Febrero de 1859. — El Alcalde, Federico Martín. — Por su mandado, Juan Hernandez Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE VALLADOLID.

Admite imposiciones reintegrables con abono de interés á razon de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:
1.ª La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año.
2.ª No se admitirá cantidad que baje de cinco mil Reales.
3.ª Las imposiciones que no pasen de cinco mil rs. se devolverán en el acto de reclamarse el interesado, de cinco á diez mil rs. se avisará al Banco con dos dias de anticipacion de diez á veinte mil rs. con cinco dias; de veinte á treinta con diez dias; de treinta á cuarenta con quince dias; de cuarenta en adelante con veinte dias.
4.ª Las cantidades no devengan interés desde el dia de la notificacion de reintegro.
5.ª La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el registro que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado su apoderado con poder bastante ó á sus legitimos herederos en caso de defuncion, y si se extraviase ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el expresado recibo.
6.ª En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion, cuando el imponente deseara aumentarla, se le liquidará la primera parte englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer. Valladolid 25 de Febrero de 1859.—El Administrador interino, Teribio Lecanda.